República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-89529111-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 15 de Septiembre de 2026

Referencia: SENTENCIA; EX-2024-33225105--APN-SGASAD#TFN; NESTLE ARGENTINA S.A.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, para dictar sentencia en el expediente **EX-2024-33225105--APN-SGASAD#TFN: “NESTLE ARGENTINA S.A. C/ DGA S/ RECURSO DE APELACIÓN”**,

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Mediante el RE-2024-33223632-APN-SGASAD#TFN se presenta la firma “NESTLE ARGENTINA S.A.” e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 565/2023 (AD SAFE), dictada en fecha 18 de octubre de 2023 por el Administrador de la Aduana de Santa Fe, en las actuaciones administrativas Nº 17481-171-2021, por la cual se dispuso no hacer lugar a la solicitud de devolución de sumas en concepto de derechos de exportación fijados por el Decreto N° 793/2018, en relación a la Destinaciones N° 18062EC01006678A, 18062EC01006679B, 18062EC01006680Z, 18062EC01006682S, 18062EC01006686W, 18062EC01006694V, 18062EC01006695W y 18062EC01006696A, cuyo valor total asciende a USD 15.753,98 ($ 625.433,01), más sus intereses. Sostiene que los derechos de exportación pagados fueron fijados por el Decreto N° 793/2018 cuya inconstitucionalidad opone. Explica que, el decreto en cuestión, no constituye una delegación legislativa válida. Manifiesta que el pago de los derechos de exportación en virtud del citado decreto resulta inconstitucional y violatorio de principios constitucionales básicos, como el principio de reserva de ley, por el cual se establece que la imposición tributaria es facultad exclusiva del Congreso de la Nación. Asimismo, expone que la facultad que dispone el art. 755 del C.A., y que fomentó el dictado del decisorio atacado, resulta inválido e inconstitucional. Cita jurisprudencia que entiende aplicable. Explica que, el art. 755 del C.A., no fue ratificado por Ley, ni reúne los requisitos que impone el art. 76 de la Constitución Nacional. Solicita que se declare que el art. 1164 del Código Aduanero resulta inconstitucional. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, específicamente el fallo “Camaronera Patagónica S.A. c/ Dirección General de Aduanas” y solicita su aplicación al caso de marras. Agrega que el Poder Ejecutivo invoca como fundamento su ámbito de reserva y facultad de reglamentación (artículo 99, inc. 1° y 2° de la Constitución Nacional) cuando este no abarca la definición de la alícuota del tributo, fijada por el decreto aquí apelado. En consecuencia, indica que dicha delegación no cumple con los preceptos establecidos por el artículo 76 de la Ley Suprema, ya que permite que, en forma unilateral y sin

el debido control formal, el Poder Ejecutivo pueda modificar tributos. Solicita que la devolución de las sumas reclamadas se realice en dólares estadounidenses, por ser dicha moneda la establecida por la Administración para la liquidación del tributo, o bien en pesos al tipo de cambio vigente al día anterior a la fecha de la efectiva devolución, con más los intereses resarcitorios que imponen los arts. 811 y 812 del C.A. y la Resolución N° 598/2019. Ofrece prueba, hace reserva de plantear el caso federal y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- En el IF-2024-80163416-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado conferido y mediante IF-2024-80161721-APN-DTD#JGM acompaña las actuaciones administrativas Nº 17481-171-2021. Comienza su relato con una breve reseña de los hechos y formula una negativa genérica. Asevera la imposibilidad del Tribunal Fiscal de la Nación para declarar la inconstitucionalidad del decreto en razón de lo normado por el art. 1164 del Código Aduanero. Cita jurisprudencia que entiende aplicable. Relata los antecedentes normativos que otorgaron la facultad de establecer los derechos de exportación. Señala que, la interpretación que hace la actora del precedente "Camaronera" es desacertada y no respeta el análisis completo de dicha sentencia ni el sentido que quiso darle el más Alto Tribunal. Sostiene que dicho Tribunal ha declarado la invalidez de las alícuotas por los derechos de exportación y que, muy por el contrario, ha declarado la validez de dichos derechos. Asimismo, afirma que dicho precedente no resulta asimilable al caso de autos, toda vez que no se trata de una norma carente de respaldo legal, puesto que el decreto cuestionado se encontraba sujeto al procedimiento de aprobación legislativa reglado en la Ley N° 26.122. Manifiesta que el Decreto 793 se trata de una norma presidencial que, en forma razonable, ejerció una atribución expresamente reconocida al Poder Ejecutivo por la autoridad máxima del Poder Judicial en el leading case invocado. Luego, esa norma fue sometida al escrutinio del Poder Legislativo, conforme lo previsto en la Ley N° 26.122 que reglamenta el mandato dado por la Constitución Nacional, en el marco del cual fue mantenida su vigencia y validez desde el mismo momento que fue publicada, puesto que, por imperio de la interpretación armónica del texto de los artículos 17 y 24 de la Ley mencionada en último término, en tanto no sea rechazada la norma delegada ésta posee fuerza obligatoria. Por otro lado, explica que al momento del dictado del Decreto N° 793/18 los elementos esenciales del tributo tenían rango legal y por ello el Poder Ejecutivo estaba facultado a modificar la alícuota del derecho de exportación, que ya existía pero que se encontraba temporal y exclusivamente en el 0%. Explica que la necesidad de imposición general de gravámenes a la exportación de mercaderías por medio del Decreto 793/18 se vio fundamentada en una variación cambiaria que en la República Argentina tuvo pocos precedentes. Cita jurisprudencia que sustenta su postura. En subsidio, requiere que se rechacen las repeticiones intentadas atento a que la actora no demostró no haber trasladado el costo de los derechos de exportación, sino que existen elementos que llevan a sostener que los derechos cuya repetición pretende han sido trasladados al comprador del exterior. Solicita que se aplique el criterio establecido por nuestra Corte Suprema en la causa "Cencosud S.A.", y los intereses previstos en los arts. 811 y 812 del C.A. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que en fecha 3 de septiembre de 2026 (PV-2026-85585531-APN-VOCXXI#TFN) se elevan los autos a la Sala "G", y, en fecha 4 septiembre de 2026 (IF-2026-85982459-APN-VOCXXI#TFN), pasan a sentencia.

IV.- Las actuaciones administrativas Nº 17481-171-2021 se inician a fs. 1 con la carátula del expediente administrativo, con fecha 5/4/21. A fs. 11/37 obra el escrito del recurso de repetición interpuesto por la firma actora, de fecha 15/4/21. A fs. 42/49 obran copias de los P.E. N° 18062EC01006678A, 18062EC01006679B, 18062EC01006680Z, 18062EC01006682S, 18062EC01006686W, 18062EC01006694V, 18062EC01006695W y 18062EC01006696A. A fs. 50/57 obran prints de pantalla de los montos liquidados en concepto de derechos. A fs. 62/117 obran copias de los P.E antes mencionados y de su documentación complementaria. A fs. 118 obra print de pantalla del Sistema Informático Malvina. A fs. 123/130 obran prints de pantalla del monto afectado al

pago para cada destinación. A fs. 132 obra el Informe N° 42/2022, efectuado por el Jefe de la Sección de Inspección Simultanea, por el cual se determina que, al momento de la oficialización de la DDT, se encontraba vigente el Decreto 793/18 y que no corresponde dar curso a lo solicitado por la actora. A fs. 134/150, la actora, acompaña un informe pericial contable. A fs. 153/163 obra el alegato efectuado por la actora. A fs. 167/175 obra el Dictamen N° 128/2023. A fs. 176/188 obra la Resolución N° 565/2023 (AD SAFE) y a fs. 189/190 su correspondiente cédula de notificación.

V.- En las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 dictado por este Tribunal en la causa "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación" (EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN), en la cual por mayoría los Vocales acordaron fijar la siguiente doctrina legal: "ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467."

VI.- En virtud de lo señalado, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación abonados en relación a los Permisos de Embarque N° 18062EC01006678A, 18062EC01006679B, 18062EC01006680Z, 18062EC01006682S, 18062EC01006686W, 18062EC01006694V, 18062EC01006695W y 18062EC01006696A en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 793/2018.

VII.- Las costas deberán ser soportadas por la vencida dado que la prohibición del análisis de la validez constitucional de la norma encuentra su antecedente en el dictado del C.A. (art. 1164).

Por lo expuesto, **voto por**:

1).- CONFIRMAR la Resolución N° 565/2023 (AD SAFE), dictada en fecha 18 de octubre de 2023 por el Administrador de la Aduana de Santa Fe, en las actuaciones administrativas Nº 17481-171-2021.

2).- Costas a cargo de la actora.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al fondo de lo resuelto, excepto en relación a las costas, que considero deben ser impuestas por su orden en virtud de la complejidad de la cuestión en trato.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE**:

1).- CONFIRMAR la Resolución N° 565/2023 (AD SAFE), dictada en fecha 18 de octubre de 2023 por el Administrador de la Aduana de Santa Fe, en las actuaciones administrativas Nº 17481-171-2021.

2).- Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.

Digitally signed by LICHT Miguel Nathan
Date: 2026.09.14 17:44:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.09.14 21:17:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.09.15 03:28:19 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.15 03:28:56 -03:00